



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010100	Procesos Verbales	Carlos Andres Alvarado Avila	Maria Fernanda Mejia Lozada	05/04/2022	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220040024500	Procesos Verbales	Cecilia Baquero Escobar	Frnaklin Culma Manrique	05/04/2022	Auto Decide - Niega Reconocimiento De Personeria Y Exhorta Al Demandante
41001311000220210046700	Procesos Verbales	Yamith Abadias Perdm Quiroz	Yuli Paola Cuellar Carvajal	05/04/2022	Sentencia
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	05/04/2022	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220220009900	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Alberto Rios Fandiño	Carlos Alberto Rios Suarez	05/04/2022	Auto Rechaza
41001311000220220004500	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	05/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

35e5942a-4513-4ea1-aa33-0c621a2bf28a



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00101-00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA  
**DEMANDADOS:** MENOR K.F.A.M. Representada por MARIA  
FERNANDA MEJIA LOZADA y ROBINSON  
ALVAREZ MARTINEZ

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Impugnación de Paternidad promovida por Carlos Andrés Alvarado Avila en contra de menor K.F.A.M. Representada por María Fernanda Mejía Lozada y Robinson Álvarez Martínez, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 25 de marzo de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 061 del 6 de abril 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002**

## **Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b2a091716751bb5389802646efdd3a04d76c59327733dc6e297c5c5548959c3**

Documento generado en 05/04/2022 10:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2004 00245 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JHORMAN ALEXANDER HERMOSA VAQUERO  
**DEMANDADO:** FRANKLIN CULMA MANRIQUE

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

- i) Presentó el abogado Jaime Andrés Mosquera Muñoz memorial poder conferido por la señora Lorena Rocio Hermosa Vaquero para solicitar en nombre de aquella la remisión del expediente digital
- ii) En auto calendado el 25 de junio de 2021, y ante la solicitud presentada por el demandante **hoy mayor de edad**, se resolvió negar el aumento de cuota pretendido; ordenar el pago de los depósitos judiciales constituidos a su favor previa acreditación de copia de la cedula de ciudadanía y se ordenó remitir copia del proveído al correo electrónico del interesado.
- iii) No obstante lo anterior, aunque se presentó memorial poder otorgado por el demandante en favor del abogado Ferleyn Espinosa Benavidez, para solicitar copia del expediente digital, lo cierto es que el mismo se otorgó para presentar proceso ejecutivo de alimentos y aumento de cuota alimentaria, razón para que la secretaria remitiera copia del expediente al demandante advirtiéndole al apoderado que no contaba con el derecho de postulación para ese efecto.

En virtud de lo anterior, se negará el reconocimiento de personería otorgado por la señora Lorena Rocío Hermosa Vaquero en favor del abogado designado, pues aunque la misma obró como progenitora de quien era menor y beneficiario de la cuota aquí fijada, lo cierto es que el mismo en la actualidad cuenta con mayoría de edad, por lo que el único legitimado es el señor Jhorman Alexander Hermosa Vaquero, pero además se negará el reconocimiento de personería en favor del abogado designado por el demandante, pues tal como lo refirió la secretaria al momento de remitir el expediente digital, el mismo no cuenta con facultades para actuar dentro del presente asunto.

En todo caso, se exhortará al demandante que desde proveído calendado el 25 de junio de 2021 se requirió allegara copia de la cedula de ciudadanía a efectos de proceder con la entrega de depósitos judiciales efectuados a su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el reconocimiento de personería al abogado Jaime Andrés Mosquera Muñoz para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Lorena Rocío Hermosa Vaquero, por lo motivado, en consecuencia, **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud por aquella presentada, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de personería al abogado Ferleyn Espinosa Benavidez para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Jhorman Alexander

Hermosa Vaquero, por lo motivado, en consecuencia, **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud por aquel presentada, por lo motivado.

**TERCERO: ADVERTIR** al interesado Jhorman Alexander Hermosa Vaquero que desde el 10 de marzo de 2022 le fue remitido el expediente digital al correo electrónico reportado

**CUARTO: EXHORTAR** al demandante para que allegue copia de la cedula de ciudadanía requerida desde proveído 25 de junio de 2021a efectos de proceder con la entrega de depósitos judiciales efectuados a su favor.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1e16e1c9488e711fe53fa064f9f4f994468b99bda20677a33354606302a506**

Documento generado en 05/04/2022 10:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00467 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ  
**DEMANDANDO:** Menor J.M.P.C.  
**PROGENITORA:** YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Yamith Abadías Perdomo Quirón frente al menor J.M.P.C. representado por su progenitora Yuli Paola Cuellar Carvajal.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** Se pretende por el demandante se declare que el menor J.M.P.C. no es hijo de aquel y se condene a la señora YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL, al pago de los perjuicios irrogados al demandante (daño psicológico, moral y económico), como responsable por dolo o culpa, tasados por perito idóneo conforme a los rigores del artículo 16 de la Ley 446 de 1.998 susceptibles de mensura judicial, derivados de la atribución falsa de una paternidad que sostuvo la demandada en silencio, con base en las facultades aplicables Ultra y Extra Petita que consagra el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, así como se condene en costas.

Las pretensiones se fundan en que, con la progenitora del menor celebró nupcias mediante el rito civil el día 20 de marzo de 2015 y para el día 4 de septiembre de 2018 nació el menor J.M.P.C. quien fue reconocido como hijo del demandante, teniendo en cuenta la relación de esposos que tenía con la progenitora del menor.

Que no obstante lo anterior, y ante sospechas de infidelidad de la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal el 30 de noviembre de 2020 decidió presentar proceso de divorcio por la causal 1ª del artículo 154 del C.C. cuyo conocimiento se encuentra a cargo del Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) bajo radicado 2020-00279, cursante en la actualidad y dentro del cual como medida provisional se asignó en favor de éste la custodia de los menores S.P.C y J.M.P.C y que para la fecha aún ejercía, sin una decisión de fondo para la presentación de la demanda.

Que la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal para la misma época (noviembre de 2020) presentó demanda de divorcio invocando la causal 3ª del artículo 154 del C.C. cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) bajo radicado 2020-00271 dentro del cual se llevó a cabo una audiencia de conciliación parcial en cuanto a custodia, visitas y alimentos de los menores S.P.C y J.M.P.C

Que luego de iniciado el proceso de divorcio y varios meses después de la separación de cuerpos amigos y familiares cercanos del demandante lo alertaron de una posible infidelidad de la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal frente a la concepción del menor demandado, razón para que el 14 de octubre de 2021 se realizara junto con el menor una prueba de ADN en el Laboratorio Genes, cuyo resultado obtenido el día 26 del mismo mes y año arrojó la exclusión de su paternidad

En consecuencia, y advirtiendo que su esposa infringió el deber de fidelidad al tener relaciones sexuales con un tercero de las cuales dio origen a la concepción del menor, se configura incurrir en la causal 1ª del artículo 248 del C.C. pues el menor no ha podido tener por padre a quien pasa por tal y teniendo en cuenta que la demanda se propuso dentro del término establecido por el artículo 4º de la Ley 1060 del 26 de junio de 2006 resulta procedente la acción, si se advierte que los 140 días empezaban a correr desde el 14 de octubre de 2021



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**2.2.** Notificada la progenitora y representante del menor de edad, se presentó contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, pues advirtió que fruto de la relación sentimental entre la señora YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL y el señor YAMITH ABADÍAS PERDOMO QUIROZ fue concebido el menor de edad JUAN MATEO PERDOMO CUÉLLAR. Para el efecto planteó las exceptivas que denominó como “Reconocimiento tácito de la paternidad, al aceptar derechos y obligaciones respecto del menor en proceso judicial diferente, presunción de relación paterno filial, renuncia al derecho de impugnar la paternidad por reconocimiento voluntario y expreso en documento público en la condición de hijos por su padre el demandante y el interés superior del menor y el derecho a constituir una familia”.

Como hechos relevante indicó que previo a la presente litis, se presentó por esta proceso ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva buscando el divorcio bajo la causal contemplada en el numeral 2° y 3° del Artículo 154 del Código Civil; proceso en el que, por acuerdo entre los esponsales y por la causal 9° del mismo articulado, es decir por el consentimiento mutuo, se resolvió fijar entre otras cosas la custodia de los niños S.P.C. y J.M.P.C, sin que el demandante desconociera su paternidad frente al menor J.M.P.C, ni mucho menos frente a las obligaciones propias y naturales contraídas respecto del acuerdo conciliatorio con respecto a los menores antes mencionados, según se desprende del Acta de Audiencia de fecha Primero (01) de febrero de 2022

Que, aunque como medidas provisionales el demandante tuvo bajo su custodia a los menores, lo cierto es que en el acta de conciliación la custodia del menor J.M.P.C fue asignada a la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal y frente a la menor S.P.C la custodia asignada al señor Yamith Abadías Perdomo Quiroz

**2.3** Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció indicando en principio que el acuerdo celebrado frente a la custodia de los menores devino precisamente del conocimiento del resultado de la prueba de ADN que se aportó con la presente demanda, decisión que afirma resultó ser la más coherente y elemental que se haya tomado y frente a las exceptivas, indicó que hasta que no se cuente con una sentencia judicial en firme que lo excluya como padre del menor debe cumplir con sus obligaciones, pero lo cual no impide como derecho fundamental del menor en conocer su verdadera filiación cuando en principio siendo concebido dentro de un matrimonio existe una prueba que lo excluye en filiación con quien pasaba como el padre y la habilitación de interponer la demanda devino del resultado de la prueba de ADN que por lo menos dio un conocimiento certero de la exclusión de paternidad que tiene con el menor.

**2.4** En auto del 29 de marzo de 2022 se resolvió decretar como prueba pericial el dictamen allegado por la parte actora, frente al cual se dispuso correr traslado para los efectos contemplados en el artículo 386 del C.G.P.; no obstante, ninguna solicitud se presentó al respecto en cuanto a aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

**2.5** En este punto es preciso advertir que si bien es cierto en el auto antes aludido se tuvo por presentada la renuncia al poder efectuada por el apoderado de la parte demandada el día 25 de marzo de 2022, la renuncia no puso término sino 5 días después de presentado el memorial por lo que en su traslado la parte se encontraba debidamente representada, advirtiéndose por demás que la renuncia efectuada no suspendía el proceso y era deber de la parte interesada otorgar nuevo poder para que siguiera con representación, no obstante a la fecha no lo ha efectuado, pese a que el auto fue comunicado además de los estados electrónicos a través del correo electrónico informado de las partes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico.**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada frente a la prueba de ADN practicada y decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación.

### 3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz frente al menor J.M.P.C

### 3.3. Supuestos Jurídicos

**3.3.1** La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*<sup>2</sup>

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

**3.3.2** Frente a la impugnación de los hijos nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio establecen los artículos 213 y 217 del C.C. modificados por la Ley 1060 de 2006, que si bien el hijo concebido dentro de esas dos instituciones se presume de los cónyuges o compañeros, tal presunción admite prueba en contrario pues indica que esa calidad de

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

mantendrá salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad; juicio que se podrá impugnar por el cónyuge dentro de los 140 días siguientes en que tuvo conocimiento de que no era el padre o madre biológica.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.<sup>3</sup>

**3.3.3.** Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*<sup>4</sup>; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*<sup>5</sup>

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*<sup>6</sup> de ahí que la postura reiterada de esa Corporación<sup>7</sup> referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*

### 3.4 Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor demandado y certificado civil de matrimonio de los progenitores que es hijo matrimonial del señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz en tanto nació en vigencia de dicho vínculo.

ii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante el Laboratorio Genes realizada el 14 de octubre de 2021 y cuyo resultado arrojó la exclusión de la paternidad del señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz frente al menor demandado.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido, pues siendo notificada por estados electrónicos del auto que dispuso correr traslado

<sup>3</sup> SC-1175 de 2016.

<sup>4</sup> C-622 de 2004, definió la caducidad como

<sup>5</sup> T-071 de 2012 Corte Constitucional

<sup>6</sup> SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

<sup>7</sup> Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

de la prueba de ADN y a través del correo electrónico, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno; esto es no presentó objeción ni solicitó la realización de otra prueba en ese sentido.

iv) La demanda se radicó el 19 de noviembre de 2021.

### **3.5 Procedencia de la acción**

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, pese a que dicha exceptiva no sea formulada toda vez que de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que el menor demandado no es su hijo y con ello acción de impugnación propuesta) y la parte demandada en el término concedido no solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma establecida en el mismo articulado, pese a que su notificación se efectuó por demás en la dirección electrónica de dicho extremo.

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado los mismo, deviene que frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues aún siendo hijo matrimonial el conocimiento de que aquel no era su hijo lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuyo fecha de emisión de resultados corresponde el 26 de octubre de 2021, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyeron la paternidad del demandante, prueba científica que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en este caso no acontece, pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 19 de noviembre de 2021 y la demandada notificada dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio pues ese acto se surtió el 14 de diciembre de ese mismo año, lo que impidió que se produzca la caducidad de conformidad con el artículo 94 del CGP.

En consideración a lo anterior, refulge en principio procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se practicó dentro plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente exclusión de paternidad del señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz frente al menor demandado.

**3.6.** Advertidos los anteriores fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se procede a resolver las excepciones planteadas por el extremo pasivo para efectos de establecer si las mismas logran enervar la acción planteada

### **3.6.1 En lo que corresponde a la exceptiva denominada como “RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LA PATERNIDAD, AL ACEPTAR DERECHOS Y OBLIGACIONES RESPECTO DEL MENOR EN PROCESO JUDICIAL DIFERENTE.**

i) Sustentó la demandada que en audiencia celebrada el día Primero (01) de febrero de 2022 en proceso judicial diferente, con número de radicado 2020-00271, por unanimidad decidieron aceptar acuerdos claros respecto de la asignación e imposición de deberes y reconocimiento de derechos al menor demandado en lo que corresponde a la patria potestad y régimen de



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

visitas reconociendo como su hijo al menor, lo que afirma constituye un indicio grave que desvirtúa de facto la causa petendi en el sub examine proceso.

Para desvirtuar dicha exceptiva mientras no existiera sentencia judicial ejecutoriada que declarara la exclusión de la paternidad del actor la presunción de hijo matrimonial del demandad se mantiene de conformidad con el artículo 213 del CGP y por ende en razón de la filiación sus obligaciones paternales se mantienen, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del infante, por cuanto los menores gozan de prerrogativas para asegurar su adecuada formación e independiente que existiera una prueba de ADN, que solo fue controvertida en el trámite del proceso una vez decretada y cuyas consecuencias tras no haber sido recurrida, conduce a la aceptación de sus resultados, pero para los efectos de la caducidad de la acción debe ser tenida en cuenta y como hay se expuso si quiera para hablar de caducidad se encuentra configurado en este asunto.

### **3.6.2 En lo que corresponde a la exceptiva denominada como “PRESUNCIÓN DE RELACIÓN PATERNO FILIAL”**

i) Sustentó la demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad, por lo que si bien el demandante inició proceso de impugnación de la paternidad, no se ha resuelto de fondo la Litis en cuestión, luego estaría sujeto a la probanza si existe o no relación filial, resaltando que el menor J.M.P.C fue concebido de manera libre y voluntaria, evidenciándose de esta forma la presunción del padre e hijo.

ii) Para despachar desfavorablemente la exceptiva, resulta que para el caso de marras existe prueba pericial que excluye al demandante como padre y aunque el menor de edad fuera concebido en vigencia de un matrimonio que lo que el dio la calidad de hijo matrimonial, lo cierto es que contrario a la interpretación que le pretende dar la parte la presunción consagrada en el artículo 213 del C.C. admite prueba en contrario la que en la misma normativa determinada se debe desvirtuar en el proceso de impugnación lo que efectivamente ocurrió en el presente caso pues con la prueba pericial se enervó tal presunción determinándose la exclusión como padre del menor demandado pues se estableció con el dictamen pericial que luego de dado en traslado no fue controvertido, tomando fuerza probatoria al ser la prueba contundente para establecer los resultados de esta clase de acciones.

### **3.6.3 En lo que corresponde a la exceptiva denominada como “RENUNCIA AL DERECHO DE IMPUGNAR LA PATERNIDAD POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y EXPRESO EN DOCUMENTO PÚBLICO EN LA CONDICIÓN DE HIJOS POR SU PADRE EL DEMANDANTE”**

i) Sustentó la demandada que el señor YAMITH ABADÍAS PERDOMO QUIROZ reconoció al menor de edad JUAN MATEO PERDOMO CUÉLLAR de manera libre y voluntaria sin que existiera ningún vicio de su consentimiento frente a la calidad de padre legítimo del niño, nexo causal que fue materializado en el registro civil de nacimiento del mismo, reconociendo de esta manera mediante documento público y con efectos erga omnes su calidad de “padre”.

ii) En principio es de advertir que el reconocimiento de hijo no deviene de un reconocimiento expreso dentro del certificado civil de nacimiento del menor pues no existe firma del padre, la filiación en este caso, deviene del estado presunto por haber sido concebido en vigencia del matrimonio de quienes pasaban como sus progenitores y que frente al señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz le dada la calidad de hijo matrimonial; no obstante, dicha filiación quedó controvertida con la prueba de ADN hecho contundente y determinante para establecer que quien pasaba como padre del menor no lo era, hecho a partir del cual contaba los términos de caducidad para controvertir la filiación y que para el caso de marras no se configura pues fue presentada en término.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Es que tal como se anunció en la primera exceptiva el hecho de cumplir con las obligaciones que en principio eran atribuidas por la calidad de padre matrimonial, no es óbice para que de manera subsiguiente se impidiera controvertir la calidad a través de la prueba de ADN, independiente que el estado de hijo matrimonial hubiese sido atribuido de antaño, pues fue el dictamen pericial quien controvertió, se itera, el estado filial y los artículos 213 y 216 del C.C. precisamente facultan al cónyuge a impugnar la paternidad, de ahí que no se puede pretender mantener un estado civil respecto del cual se demostró no tenía el menor demandado con respecto al demandante.

### **3.6.4 En lo que corresponde a la exceptiva denominada como “EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DERECHO A CONSTITUIR UNA FAMILIA”**

i) Indicó la demandada que el hecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad. Por lo que cualquier separación abrupta, intempestiva e injustificada de un niño y su familia hace que se desconozca su pertenencia a una institución necesaria para su desarrollo integral lo que lo priva de un factor determinante de su más íntima individualidad.

ii) Contrario a lo argumentado, resulta claro que con la prueba de ADN se descartó la paternidad presunta entre el demandante y el menor, hecho propio que acreditó el derecho del menor de conocer su verdadera filiación por lo menos en lo referente a que quien pasaba por padre no lo era, y aunque para el caso de marras se pudo haber vinculado al presunto progenitor, lo cierto es que la progenitora no lo mencionó ni informó el nombre de aquel pero en todo caso, tendrá las acciones legales para determinarlo en beneficio de los derechos del menor o incluso cuando éste así lo contemple, no siendo entonces la presentación de la demanda un acto en contra del reconocimiento, sino un acto para conocer su filiación, que solo fue despejada con el dictamen pericial que a la fecha se encuentra en firme y que por lo menos frente al demandante fue excluida.

Ahora, la procedencia de la acción de impugnación de ninguna manera va en contra de los intereses del menor en cuanto acreditado que no tiene la calidad de hijo del demandante no hay lugar a mantener un estado civil que no tiene, amén que no se puede predicar vulneración al derecho del menor a tener una familia pues precisamente el demandante ha impugnado la paternidad para romper el vínculo filiar con del demandado y finalmente aquel se encuentra bajo la patria potestad de la madre quien debe garantizar el mentado derecho.

### **3.6.5. En lo que corresponde al pago de perjuicios (sicológico, moral y económico)**

Estipula el artículo 224 del C.C. lo referente a las consecuencias de la presunción de paternidad y de la indemnización de perjuicios; estableciendo que la mentada presunción se mantendrá durante el juicio de la impugnación y solo emergerá el derecho a la indemnización por los perjuicios causados una vez exista sentencia en firme

De la anterior normativa refulge la improcedencia de los perjuicios exigidos pues la presunción de paternidad se mantiene durante el juicio y tales perjuicios solo son exigibles a través del proceso pertinente y una vez ejecutoriada la sentencia, hecho que no ha ocurrido de conformidad con el artículo 302 del CGP; esto es, no es este trámite el precedente para pedirlos ni la acción para exigirlos si se tiene en cuenta que la estructuración de la misma solo se predica una vez ejecutoriada la sentencia, amén que en tratándose de reclamación de perjuicios le compete a la parte interesada demostrarlos no al juez ordenarlos y la facultad extra petita que exige no está regulada para reconocer perjuicios que no se han demostrado sino para brindar protección a los sujetos ahí enlistados, entre ellos, los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, entre otros, calidades que no ostenta el demandante.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora no anterior no deriva que la parte una vez configurado el presupuesto del artículo 224 pueda iniciar la acción declarativa pertinente donde deberá demostrar los presuntos perjuicios-

**3.6.5** En consideración a lo anterior, y advertido que las excepciones formuladas no lograron enervar la acción de impugnación refulge la procedencia de dicha acción pues la prueba de ADN que se decretó en el trámite, arrojó un resultado contundente – excluir al señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz como padre del menor y pese a la exclusión también se acreditó que la acción no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto, amén de negar la pretensión de perjuicios.

### 3.6 Cuestiones finales.

**3.6.1** Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico, ello deviene de la indicación de que “ si fuere posible”, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no informó el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación de hecho si quiera se pronunció al respecto dentro de la contestación de la demanda en cuanto en la misma se mantuvo en la posición de que debía mantenerse la paternidad; no obstante, si es de interés puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad correspondiente en cualquier momento.

### 3.7 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la mentada pretensión, pero se negará la de condena de perjuicios y como quiera que fue parcial la concesión de las pretensiones se abstendrá el Despacho de imponer condenada en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del CGP No. 5, según el cual el caso de que prospere parcialmente la demanda el Juez podrá abstenerse de condenar en costas.

## I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS** las exceptivas que la parte demandada denominó como “Reconocimiento tácito de la paternidad, al aceptar derechos y obligaciones respecto del menor en proceso judicial diferente, presunción de relación paterno filial, renuncia al derecho de impugnar la paternidad por reconocimiento voluntario y expreso en documento público en la condición de hijos por su padre el demandante y el interés superior del menor y el derecho a constituir una familia”, en consecuencia, **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad iniciada por el señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz frente al menor J.M.P.C. representado por la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz con C.C Nro. 83.091.938 **NO ES** el padre del menor **Julián Mateo Perdono Cuellar** nacido el 19 de septiembre de 2018 e inscrito en la Registraduría de Algeciras (H) bajo el certificado de registro civil de nacimiento No. 774391, en consecuencia, **DECLAR que el menor no es hijo** matrimonial ni extramatrimonial del señor Yamith Abadias Perdomo Quiroz.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Registraduría indicada comunicando la impugnación de la paternidad matrimonial declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos de ambas partes para que se concrete este ordenamiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**TERCERO: NEGAR** la condena de daños perjuicios solicitados en la demanda y por los motivos expuestos-

**CUARTO:** NO condenar en costas en esta instancia por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVENSE** las diligencias una vez ejecutoriada la decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO  
N° 061 del 6 de abril 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc85655c789f90b15830448f5239a98e99aad80dd5e0b2f254ad45e11ccaf55**  
Documento generado en 05/04/2022 09:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00340 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DEL  
**CAUSANTE:** WILLINGTON HERNANDO REY

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte actora allegó el acuse de recibido exigido en auto anterior frente a la notificación electrónica efectuada de los herederos determinados y aunque la misma fue recibida y dentro del término pertinente no se presentó contestación de demanda, se procederá a continuar con el trámite.

En consecuencia, y advertido que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Willington Hernando Rey e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Willington Hernando Rey al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con C.C. 12.120.947 y T.P. 46.457 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com) y teléfono 3108586920 y 8752431 a quien se le comunicará la designación.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARIA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Ch**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 061 del 6 de abril de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4866b191647043d554cad4630c21f17d7862e8e6e8fa6b0b018078d81071504**

Documento generado en 05/04/2022 10:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00099-00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Estipula el art. 90 del CGP que cuando exista causal de inadmisión que señalará los defectos que adolezca para que la parte demandante los subsane dentro del término de 5 días so pena de rechazo, ahora de conformidad con el art. 295 del CGP en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, las providencias que no se profieran en audiencia se notificarán en estados electrónicos para el efecto se insertará la providencia en el correspondiente estado.

Por su parte el artículo 117 del CGP determina la perentoriedad de los términos y el 118 lo referente al computo, estableciendo que el término concedido en audiencia correrá a partir de su otorgamiento en caso contrario a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

2. Según se evidencia del expediente, el auto que inadmitió la demanda fue proferido el día 25 de marzo de 2022 y notificado por estados electrónicos el 28 siguiente, lo que deriva que los 5 días que dispone el artículo 90 corrieron desde el 29 de marzo al 4 de abril de 2022.

3. Revisado el dossier se evidencia que el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico del Despacho memorial referenciado como escrito subsanatorio el 5 de abril de 2022 a las 8:25 a.m. esto es, cuando ya le había fenecido el término para subsanar la demanda, el cual culminó **el día 4 de abril a las 5:00 p.m.** (teniendo en cuenta que el horario hábil y laboral dispuesto en Neiva va desde las 7:00 a.m. a 5:00 pm de lunes a viernes con excepción de festivos), por lo que cualquier memorial que se hubiera remitido después de esa fecha y hora se torna extemporáneo.

3. En virtud de lo anterior refulge, que esta demanda debe rechazarse en cuanto no fue subsanada en el término otorgado para ese efecto en el art 90 del C.G.P. No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y por lo motivado, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en el término estipulado en este articulado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por  
ESTADO N° 061 del 6 de abril 2022

Secretaria

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27ac94a256d9c9425e90a14092f30dad41a546c7ff71816a4c80272ab216b247**

Documento generado en 05/04/2022 10:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00045 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS  
**DEMANDADA:** IVONNE DAYANA LOPEZ CERQUERA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de exoneración de alimentos iniciado por el señor Edwin Alfonso López Vargas contra la señora Ivonne Dayana Lopez Cerquera determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Subsana la demanda, fue admitida mediante auto del 3 de marzo de 2022 donde fue negado el emplazamiento de la demandada y en su lugar se requirió al apoderado y autorizado por aquella para retirar títulos judiciales en el radicado 410013110002-2010-00141-00 donde se reguló la cuota alimentaria que se pretende exonerar, para que proporcionara el correo electrónico de la señora Ivonne Dayana López Cerquera para su notificación.

2. El apoderado judicial de la demandada según poder existente en la demanda de alimentos respecto de la cual se requiere su exoneración y quien además reclama títulos en su nombre corresponde al Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro, abogado titulado quien ante el requerimiento del Despacho proporcionó el correo de su poderdante el cual indicó correspondía a [ivonnedayannalopezcerquera@gmail.com](mailto:ivonnedayannalopezcerquera@gmail.com)

3. De conformidad con el artículo 291 del CGP la Secretaría del Despacho intentó la notificación por correo electrónico, sin embargo el sistema del correo proporcionado arrojó como mensaje de respuesta: *“El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido”*, lo que deriva que hasta la fecha no se cuente con constancia de recibo del iniciador de ese correo.

4. De conformidad con el artículo 397 del CGP los trámites de modificación de cuota se siguen a continuación del proceso en donde se reguló la cuota que se pretende modificar (aumentar, disminuir o exonerar).

5. Existe información en la demanda (hecho 2) y según ello se pudo constar por la Secretaria que dentro del proceso en el que se fijó la cuota y que se pretende exonerar, esto es, el proceso de fijación de alimentos 41001 3110 002 2010-00141-00 la aquí demanda confirió poder al Dr. Eutiquio Cerquera facultándolo según el mandato para que “ en mi nombre y bajo mi responsabilidad me represente en todos los actos a que haya lugar en el proceso de la referencia. (...) Mi abogado de confianza queda facultado para desistir, recibir, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales” y todas aquellas consagradas en el artículo 70.

Teniendo en cuenta lo anterior y que existe apoderado judicial en el proceso donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar; trámite que de conformidad con el artículo 397 del CGP y de conformidad con el art. 42 No 1 y 5 del CGP se ordenará que por la Secretaría del Despacho se notifique a la demandada a través de su apoderado en el proceso que corresponde al 2010-00141, bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, amén del deber que le asiste de comunicar el lugar de notificación o cualquier modificación al mismo además del deber establecido por el

art. 3 del Decreto 806 de 2020 de suministrar el canal digital elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar un ejemplar de los memoriales remitidos.

Debe advertirse que ante la imposibilidad de la consecución del acuso de recibido del iniciador del correo que se proporcionó por el abogado y que éste la representa se reitera en el proceso de alimentos, a aquel se le notificará la demanda de este trámite que es consecutivo del proceso alimentos

3. Ahora bien, debe advertir el Despacho que aunque el art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone la obligación de la parte en remitir la demanda al momento de la interposición a la dirección del demandado, lo cierto es que en este caso el aquí demandante al radicarla manifestó su desconocimiento de tal dirección y la misma solo se conoció en razón de la constancia que trajo la Secretaría del Despacho al dar a conocer el poder otorgado por la aquí demandada al abogado Eutiquio Cerquera dentro del proceso donde se fijó la cuota, situación conocida al momento de la admisión de la demanda, razón por la cual en aras de evitar irregularidades futuras dado que lo pretendido era la notificación por emplazamiento, se procederá a impartir el ordenamiento para la notificación de la demandada a través de su apoderado en el aludido trámite de conformidad con el art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la señora Ivonne Dayana Lopez Cerquera a través de su apoderado judicial dentro del proceso radicado 410013110-002 2010 -00141-00 (donde se fijó la cuota que se pretende exonerar) corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho realice la notificación de la demanda a la demandada al correo electrónico de su apoderado, el doctor Eutiquio Cerquera Chávarro, identificado con C.C. 4925283 y con T.P. No. 74885.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dced27c423e8248d774a90f81d0245490f633e764bbada5ad18f30848017c930**

Documento generado en 05/04/2022 10:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**